



Majagual–Sucre, seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: ÁLVARO JOSÉ MERCADO ARROYO

DEMANDADO: MARGARIS ISABEL ZAMBRANO ALPIN

RAD: 704293184001-2021-00069-00

Estudiada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por el apoderado judicial de los señores **ÁLVARO JOSÉ MERCADO ARROYO** y **MARGARIS ISABEL ZAMBRANO ALPIN**, observa esta judicatura que el defensor no aportó en el acápite de las notificaciones la dirección electrónica de la señora **MARGARIS ISABEL ZAMBRANO ALPIN**, requisito exigido por el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., modificado por el artículo 6 del decreto 806 de Junio del 2020, incurriendo en la causal de inadmisión tipificada en el numeral primero, inciso primero del artículo 90.

Por otro lado, en el acápite de las notificaciones, si bien es cierto que la togada hace alusión a la dirección física de la señora Margaris Zambrano Alpin, omite relacionar el correo electrónico de la misma. Ahora bien, en caso de desconocer la dirección electrónica de aquella, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento ese hecho, tal y como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020-

Decreto 806 de 2020. Artículo 6. *Demanda.* " La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para

efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Por lo anterior, no se admitirá la presente demanda, por no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en el inciso 10° del artículo 82 e inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada por el apoderado judicial de los señores **ÁLVARO JOSÉ MERCADO ARROYO** y **MARGARIS ISABEL ZAMBRANO ALPIN**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al Abogado **LUIS CARLOS VASQUEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.875.676 y con tarjeta profesional de abogada No. 196.333 del C.S.J., como apoderado judicial legal de los señores **Alvaro José Mercado Arroyo y Margaris Isabel Zambrano Alín**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GREGORIO MERCADO SIERRA

Juez